REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 Nº 20–34, Piso 3, Edificio Guerra, PBX 2754780 Ext. 2076

Sincelejo, diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de control: Ejecutivo
Radicación N° 70001-33-33-009-**2014-00228**-00
Demandante: FARID ANTONIO VERGARA ORTEGA
Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA-SUCRE

Asunto: Medida cautelar

El apoderado del ejecutante solicita como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la E.S.E CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA-SUCRE, identificada con NIT No 823.002.149-3, en los siguientes bancos de la ciudad de Sincelejo: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA.

Así mismo, solicita el embargo de los créditos o dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en las siguientes entidades: MUTUAL SER, COMPARTA, COMFASUCRE, ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ, CAPRECOM, SOLSALUD, SALUD VIDA y en la alcaldía municipal de Buenavista-Sucre.

Para garantizar los perjuicios que se pudiesen causar con las medidas solicitadas, aporta Póliza No CG-1057552 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Por encontrarse debidamente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto en virtud del principio de remisión autorizado por el artículo 306 del CPACA, se decretarán la medida con sujeción a las siguientes limitaciones:

a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (Art. 599 del CGP), por lo que se limita el embargo en la suma de DOCE MILLONES PESOS ($12.000.000).

b) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del CGP.[1]

---

[1] **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la E.S.E CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA-SUCRE, identificada con NIT No 823.002.149-3, en los siguientes bancos de la ciudad de Sincelejo: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA.

SEGUNDO: Ordénese embargo de los créditos o dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en las siguientes entidades: MUTUAL SER, COMPARTA, COMFASUCRE, ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ, CAPRECOM, SOLSALUD, SALUD VIDA y en la alcaldía municipal de Buenavista-Sucre.

TERCERO: Limítese el embargo decretado hasta la suma de DOCE MILLONES PESOS ($12.000.000).

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las entidades arriba relacionadas, en la forma indicada en el Art. 4º del Acuerdo 1676 de 2002 en concordancia con el Acuerdo 1857 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose que: a) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del CGP; b) El embargo queda consumado con el recibo de la comunicación; c) Las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA